



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Requiere entidad bancaria
Medio de control: Controversias Contractuales
Demandante: Nación (Ministerio del Interior)
Demandado: Municipio de Curillo – Caquetá
Radicación: 18001-2333-000-2018-00113-00

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que se han remitido diferentes oficios (vistos en archivos 24, 36, 37 y 38 del expediente judicial electrónico) ante la entidad bancaria Bancolombia para el cumplimiento de lo dispuesto en audiencia inicial del 24 de junio de 2020 y en razón a que la entidad no dado respuesta alguna a los cuatro oficios emitidos por parte de la Secretaría de esta Corporación, se requerirá por **QUINTA Y ÚLTIMA VEZ**, al Gerente o representante legal de la entidad bancaria con la advertencia de que en caso de no brindar respuesta oportuna se dará apertura a incidente de desacato para imponer las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P².

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría **OFICIAR POR ÚLTIMA VEZ** al Gerente o representante legal de la entidad bancaria Bancolombia, a fin de que dentro del término perentorio e improrrogable de **cinco (5) días** siguientes al recibo del respectivo oficio, remita con destino a este proceso a través del correo institucional del Tribunal stradfl@ceudoj.ramajudicial.gov.co certificación de los rendimientos financieros generados por los recursos girados por el Ministerio del Interior a la Cuenta Corriente No. 466-436060-89 denominada “Estudio, Diseño, y Construcción de Centro de Integración- CIC”.

Advertir al gerente de la entidad requerida que el incumplimiento al requerimiento dará lugar a la **apertura de incidente de desacato** para la adopción de medidas de corrección conforme el artículo 44 del CGP y en que en caso de no contar con la información requerida deberá remitirlo a la entidad o dependencia correspondiente.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la Nación (Ministerio del Interior) a fin de que colabore con el oportuno recaudo de la prueba documental decretada a su

¹ Archivo No. 39 del Expediente Judicial Electrónico.

² **Artículo 44. Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.



Referencia: Requiere Entidad Financiera
Medio de control: Controversias Contractuales
Radicación: 18001-23-33-000-2018-00113-00.

solicitud, so pena de tenerse por desistida, así como adoptar medidas de corrección por faltar al deber de que trata el artículo 78 numeral 8° del CGP.

TERCERO: Por secretaría remitir a los sujetos procesales el enlace al expediente digitalizado sino se hubiere realizado aún.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano
Magistrada
001
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78637e5928cddc322e8db17a858b18bc9e872ec61844352d8f65e25f467221a**

Documento generado en 26/11/2021 05:03:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	Resuelve sobre pruebas
Medio de Control:	Revisión de legalidad
Demandante:	Gobernación del Departamento de Caquetá
Demandado:	Acuerdo No. 017 del 24/08/2021 del Municipio de Cartagena del Chairá- Caquetá
Expediente:	18001-2333-000-2021-00172-00

Vencido el término de fijación en lista como quiera que no hay pruebas pendientes por practicar, se procede a incorporar las aportadas como la solicitud de revisión, y se prescindirá del periodo probatorio previsto en el numeral 2 del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR como pruebas hasta donde la ley lo permita, y según el mérito probatorio que se les asigne en su debida oportunidad procesal, los documentos aportados con la solicitud de revisión de legalidad, así como las aportadas por el Concejo Municipal de Cartagena del Chairá y la Gobernación de Caquetá.

SEGUNDO: PRESCINDIR del período probatorio, previsto por el numeral 2 del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

TERCERO: Vuelva el expediente a despacho para el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano
Magistrada
001
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa574e1bf6f0362717838097ff691f21eb4a43feea19df716edd0db4d32b0dc**

Documento generado en 26/11/2021 05:03:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Resuelve solicitud de aclaración de auto
Medio de control: Ejecutivo
Ejecutante: Alianza Fiduciaria S.A. administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C
Ejecutado: Nación (Fiscalía General de la Nación)
Radicación: 18001-2340-000-2020-00493-00

I. ASUNTO

Habiéndose proferido el auto que libró mandamiento de pago en el asunto de la referencia el día 02 de agosto de 2021, procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de aclaración elevada por la parte ejecutante, conforme la constancia secretarial que antecede¹.

II. ANTECEDENTES

1. PROVIDENCIA OBJETO DE SOLICITUD DE ACLARACIÓN

Mediante providencia del 02 de agosto de 2021², este Despacho decidió:

“PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por la suma de treinta y dos millones ciento sesenta y un mil ochocientos cuatro pesos con sesenta y siete centavos (\$32.161.804,77), más los intereses a que haya lugar, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se surta su pago total”.

Lo anterior, teniendo como fundamento lo siguiente:

“Daños Morales Reconocidos a los 5 demandantes: 70 SMLMV del año 2014 (\$616.000) = \$43.120.000 * 70% (monto conciliado = \$30.184.000
Daños materiales reconocidos a:
Ramiro Montilla Mosquera (lucro cesante) = \$2.825.435,38 * 70% =
1.977.804,766

Para un Gran total: = 32.161.804.766”

2.SOLICITUD DE ACLARACIÓN

Como se advirtió, notificado el referido auto, dentro de la oportunidad procesal, el apoderado de la parte ejecutante, solicitó aclaración del mismo³, en atención a que

¹ Archivo No 34 del expediente judicial electrónico.

² Archivo No 31 ibidem.

³ Archivo No 33 ibidem.



Referencia: Resuelve solicitud de aclaración de auto
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-2340-000-2020-00493-00

no coincidía, con lo solicitado en la demanda, como quiera que, a la hora de la liquidación, no se tuvo en consideración lo acordado en la audiencia de conciliación, en donde se estableció que la condena se indexaría con base en el salario mínimo de la ejecutoria.

III. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho determinar si hay lugar o no a aclarar el auto proferido en el proceso ejecutivo de la referencia.

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se tiene que el artículo 285 del Código General del Proceso regula la aclaración:

***“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Conforme al contenido del artículo precedente, la aclaración de sentencias procede:

- a) Para la dilucidación de conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.
- b) Siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.
- c) De oficio o a solicitud de parte formulada dentro del término de la ejecutoria de la providencia.

En ese orden, es claro que a través de la aclaración de una providencia podrán dilucidarse frases, conceptos o puntos dudosos o ambiguos que requieran para su entendimiento ser analizados nuevamente por el funcionario respectivo, para establecer su sentido; sin que se entienda que tal figura tenga por objeto absolver las dudas que tengan las partes sobre la legalidad, oportunidad o veracidad de las decisiones adoptadas por el juez, pues ello conduciría a reformar, alterar o modificar lo decidido, lo que implicaría un nuevo debate jurídico.

Ahora bien, analizada lo señalado por el recurrente, así como de las pruebas que componen el título ejecutivo, encuentra el Despacho que es improcedente la petición elevada, ya que lo que plantea es una inconformidad con la liquidación realizada por el despacho, por lo que ha debido es ejercer los recursos legales.

De otro lado, realizando una revisión oficiosa de la liquidación realizada por el despacho se advierte que hay lugar a realizar una corrección aritmética conforme el artículo 286 del CGP⁴, como se pasa a explicar:

⁴ **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.



Referencia: Resuelve solicitud de aclaración de auto
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-2340-000-2020-00493-00

A través del auto que aprobó la conciliación judicial, se encuentra que la fórmula de arreglo presentada por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, fue la siguiente⁵:

1. *Que la Nación – Fiscalía General de la Nación pagará el setenta por ciento (70%) del valor total de la condena impuesta en la providencia de primera instancia a favor de los demandantes relacionados en la parte resolutive de la misma, debidamente indexada al momento de ejecutoria del auto aprobatorio del acuerdo, y calculada con base en el salario mínimo legal mensual vigente al momento de ejecutoria del auto aprobatorio del acuerdo.*

- Que, conforme a la constancia secretarial del 29 de agosto de 2014, emitida por la secretaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado, señaló que el auto que aprobó la conciliación quedó debidamente ejecutoriado el 15 de agosto del mismo año⁶.

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que a la hora de determinar el valor por el cual se libraría mandamiento de pago, se tuvo en cuenta el valor reconocido por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, reconocido al señor Ramiro Montilla Mosquera, en sentencia del 21 de junio de 2012, esto es el valor de \$2.825.435,38; sin embargo, dicho valor se debió actualizar al día de la ejecutoria del auto que aprobó la conciliación conforme a lo acordado en la conciliación judicial, situación está que no se llevó a cabo por parte del Despacho, siendo entonces procedente corregir el auto del 02 de agosto de los corrientes.

- **Actualización del lucro cesante.**

Valor: $\$2.825.435,38 * \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$

$$Va = \$2.825.435,38 * \frac{81,90 \text{ (15 de agosto de 2014)}}{77,72 \text{ (21 de junio de 2012)}}$$

$$Va = \$ 2.977.395,24$$

Conforme a lo anterior, el valor por el cual se libraría mandamiento ejecutivo de pago, es el siguiente:

Obligación cedida		Monto
Perjuicio moral y daño de vida de relación	70 s.m.l. a 2014 (\$616.000) * 70%	\$30.184.000
Perjuicio material - lucro cesante	\$2.977.395,24*70%	\$2.084.176,67
TOTAL CAPITAL		\$ 32.268.176,67

Es así, que se corregirá el numeral primero del resuelve del auto proferido el 02 de agosto de 2021, en el entendido de que se libraría mandamiento de pago por el valor de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$32.268.176,67).

Advertir que los intereses de mora se liquidarán en los términos previstos en los artículos 176 y 177 del CCA en tratándose de conciliaciones judiciales y hasta el pago total de la obligación, teniendo en cuenta la cesación de intereses, en caso de presentarse.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

⁵ Ver folio 38 del archivo 01 del expediente judicial electrónico

⁶ Ver folio 55 ibidem.



Referencia: Resuelve solicitud de aclaración de auto
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-2340-000-2020-00493-00

En mérito de lo expuesto, **el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración presentada por la parte ejecutante, y en su lugar de oficio **CORREGIR** el numeral primero del auto del 02 de agosto de 2021, el cual quedará así:

*“**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva y en Primera Instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso a favor de la parte ejecutante y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$32.268.176,67), sin perjuicio de los descuentos de ley, más los intereses a que haya lugar en los términos previstos en los artículos 176 y 177 del CCA, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se surta su pago total, teniendo en cuenta la cesación de intereses, en caso de presentarse”.*

SEGUNDO: Por Secretaría, ejecutoriada la presente providencia, dar cumplimiento a la providencia de 2 de agosto de 2021 y a la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano

Magistrada

001

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47872b1e1d3d969e72f3a165fe8975d56d6fe0efeb5203fc4b3e019fd886e859**

Documento generado en 26/11/2021 05:03:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Resuelve solicitud de pruebas en segunda instancia
Medio de control: Reparación Directa – Segunda Instancia
Demandante: Jhonny Jesús Celis Holguín y otros
Demandado: Nación (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional)
Radicación: 18001-3333-001-2015-00389-01

ASUNTO

Encontrándose el proceso de la referencia para dictar fallo, el Despacho procede a resolver sobre las pruebas solicitadas por el apoderado de la parte actora, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Es competencia del despacho conforme el artículo 125 numeral 3 del CPACA resolver sobre la solicitud de pruebas realizada por la parte demandante en el presente asunto, advirtiendo que se impartirá el trámite de segunda instancia previsto en el artículo 247 del CPACA antes de su modificación por la Ley 2080 de 2021, toda vez que de la revisión del expediente se observa que el recurso de apelación fue interpuesto el 16 de julio de 2020, lo anterior conforme el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

Precisado lo anterior, observa este estrado judicial que por memorial del 16 de abril de 2021¹, el apoderado de la parte actora elevó solicitud de decreto de pruebas en segunda instancia con fundamento en los numerales 2 y 4 del artículo 212 del CPACA, aduciendo que en primera instancia solicitó tanto al Director de Sanidad del Ejército Nacional como al de sanidad del Batallón de Infantería No. 35 “HÉROES DEL GUEPI” en Larandia – Caquetá, copia del expediente de sanidad y/o historia clínica del conscripto Jhonny Jesus Celis Holguín.

Sin embargo, refiere que hace parte de dicho expediente conforme el Decreto ley 1796 de 2000 el informe administrativo por lesiones con el cual se eleva la novedad de una situación de salud que afecta el desarrollo de funciones del personal del Ejército Nacional, pero que en el caso particular dicho informe no fue emitido por la entidad accionada, y que la falta de dicho documento presuntamente fue el sustento del juzgado de primera instancia para negar las pretensiones.

En ese orden de ideas pretende en segunda instancia que se ordene al Ejército Nacional que expida el informe administrativo por lesión extemporáneo y para ello

¹ Archivo No. 30 del Expediente Electrónico.



Referencia: Resuelve solicitud de pruebas segunda instancia
Medio de control: Reparación Directa – Segunda Instancia
Radicación: 18001-3333-001-2015-00389-01

da cuenta de las diferentes gestiones que ha adelantado ante la entidad demandada, refiriendo como última de ellas que por oficio radicado N° 2021965004192203 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-41.10 de 8 de abril de 2021 el Director de la Escuela de Asalto Aéreo del Ejército Nacional le informó a la parte demandante que para la expedición del informa administrativo por lesiones se precisaba de agotar una etapa probatoria, y que por lo tanto su petición sería resuelta dentro de los 15 días siguientes contados a partir del 8 de abril de 2021.

Para resolver sobre la procedencia del decreto de la prueba solicitada, es preciso señalar en primer lugar que por el aspecto formal se advierte que la solicitud probatoria se eleva dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro del término de ejecutoria del auto de 13 de abril de 2021 por medio del cual se admitió el recurso de apelación.

Ahora y, en segundo lugar, por el aspecto material, esto es la configuración de alguna de las causales que habilita el decreto y práctica de pruebas en segunda instancia, se determina como primer aspecto que resulta aplicable al caso el artículo 212 del CPACA con las modificaciones de la Ley 2080 de 2021 en materia probatoria.

En este caso, la parte demandante-recurrente invoca las causales 2 y 4 del artículo 212 del siguiente tenor:

“2. <Numeral modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.”

Para el caso en concreto se tiene que la prueba solicitada se decretó en audiencia inicial del 24 de noviembre de 2016² y la misma consistió en obtener el expediente de sanidad y/o historia clínica.

Ahora, examinada la solicitud se advierte que el documento cuyo recaudo se pretende no existe, por lo menos para el momento en que se elevó la solicitud, lo que a primera vista conduce a negar por improcedente la solicitud probatoria, debido a que no es competencia del Tribunal en segunda instancia ordenar a la entidad demandada expedir documentos pues no hace parte de las pretensiones del proceso, no es el objeto de este medio de control, y no puede usarse la institución del decreto de las pruebas ni en primera instancia como tampoco en segunda instancia para ordenar crear la prueba, en este caso, documental.

Lo único que considera plausible el despacho y en aras de un esclarecimiento de los hechos que están ocurriendo con posterioridad a la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, conforme el numeral 3 del artículo 212 del CPACA es decretar de oficio la incorporación de la respuesta de fondo brindada a la petición relacionada con “llevar a cabo los trámites pertinentes con el fin de adelantar el informe administrativo por lesiones”, a fin de establecer las resultas de dicha actuación administrativa, sin que ello en modo alguno pueda implicar impartir una orden de expedir un informe comoquiera que se insiste excede el ámbito de competencia de esta jurisdicción en el presente caso.

² Folio 237-240 Archivo No. 01 del Expediente Electrónico.



Referencia: Resuelve solicitud de pruebas segunda instancia
Medio de control: Reparación Directa – Segunda Instancia
Radicación: 18001-3333-001-2015-00389-01

En ese orden de ideas, el Despacho negará la solicitud probatoria de la parte demandante, y en su lugar, decretará de oficio como prueba requerir al Director de la Escuela de Asalto Aéreo a fin de que remita copia de la respuesta de fondo brindada a la petición elevada por la parte demandante y que por oficio radicado N° 2021965004192203 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-41.10 de 8 de abril de 2021 le informó que la petición relacionada con “llevar a cabo los trámites pertinentes con el fin de adelantar el informe administrativo por lesiones” sería resuelta dentro de los 15 días siguientes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de prueba en segunda instancia, presentada por el apoderado de la parte actora mediante escrito del 16 de abril de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR para un mejor proveer la siguiente prueba de oficio:

OFICIAR a la Escuela de Asalto Aéreo del Ejército Nacional, para que en el término perentorio e improrrogable de **diez (10) días** contados a partir del recibo del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso a través del correo institucional del Tribunal stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de la respuesta de fondo brindada a la petición elevada por la parte demandante y que por oficio radicado N° 2021965004192203 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-41.10 de 8 de abril de 2021 le informó que la petición relacionada con “llevar a cabo los trámites pertinentes con el fin de adelantar el informe administrativo por lesiones” sería resuelta dentro de los 15 días siguientes. **Por secretaría adjuntar** copia del oficio en mención que reposa en archivo 31JuridicaESASA.pdf .

Advertir a la entidad requerida que el incumplimiento al requerimiento dará lugar a la adopción de medidas de corrección conforme el artículo 44 del CGP y en que en caso de no contar con la información requerida deberá remitirlo a la entidad o dependencia correspondiente.

De no recibir respuesta de parte del extremo requerido, por Secretaria, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo peticionado por una sola vez, y vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

TERCERO: Requerir a los apoderados de ambas partes para que colaboren con la gestión y oportuno recaudo de la prueba documental decretada, conforme el artículo 78 numeral 8 del CGP.

CUARTO: Por secretaría **remitir** a los sujetos procesales el enlace de acceso al expediente digitalizado sino se hubiere realizado aún.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano

Magistrada

001

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f873006465ca3eaccb3b7b3d53c33d703e948a1dd8baa02e38cfd103cd44a33**

Documento generado en 26/11/2021 05:03:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Resuelve apelación de auto que negó mandamiento de pago
Medio de control: Ejecutivo
Ejecutante: Universidad de la Amazonia
Ejecutado: ONG Sembrando Semillas con Éxito
Radicación: 18001-3333-002-2019-00631-01

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación deprecado por el apoderado de la parte ejecutante contra la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia mediante auto del 17 de noviembre de 2020, por medio del cual resolvió negar el mandamiento de pago solicitado.

II. ANTECEDENTES

1. Auto apelado y tramite de primera instancia

Por sentencia del 7 de marzo de 2019¹, el Tribunal Administrativo de Caquetá negó las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la ONG Sembrado Semillas con Éxito contra la Universidad de la Amazonia, condenando en costas a la parte actora, en el 2% de las pretensiones de la demanda.

Por auto del 24 de julio de 2019², se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de la Corporación, las que se tasaron en cuantía de \$4.542.000.

Por escrito del 2 de agosto de 2019³, el apoderado de la Universidad de la Amazonia, solicitó que de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P, se librara a continuación del proceso ordinario mandamiento de pago contra la ONG Sembrado Semillas con Éxito, por el valor de la condena en costas, incluyendo los intereses moratorios.

Por providencia del 13 de agosto de 2019⁴, se declaró la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Caquetá para conocer de la solicitud, siendo repartido el proceso al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, que decidió por auto del

¹ Fl. 102 archivo 4 del expediente digital

² Fl. 130 archivo 4 del expediente digital

³ Fl. 135 archivo 4 del expediente digital

⁴ Fl. 142 archivo 4 del expediente digital



Referencia: Resuelve apelación de auto que negó mandamiento de pago
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-3333-002-2019-00631-01

4 de octubre de 2019⁵, requerir a la parte ejecutante, para que allegara el certificado de existencia y representación legal de la ONG Sembrado Semillas con Éxito, decisión que fue objeto de recurso de reposición, dejándola incólume el fallador de instancia por proveído del 13 de marzo de 2020⁶.

Por proveído del 17 de noviembre de 2020, el *a quo* decidió negar el mandamiento de pago, por cuanto la parte ejecutante no logró acreditar la existencia y representación legal de la ejecutada, a través del correspondiente certificado expedido por la Cámara de Comercio respectiva, por lo que la tuvo por inexistente.

2. Recurso de apelación

Frente a la anterior decisión el apoderado de la Universidad de la Amazonia alegó que la declaración de falta de competencia efectuada por el Tribunal Administrativo, no implica que se deba acreditar nuevamente la existencia y representación legal de las partes, la cual, quedó acreditada en el proceso ordinario, máxime cuando el artículo 306 del C.G del P., de manera expresa indica que sin necesidad de formular demanda, se puede solicitar ante el Juez de conocimiento se libre mandamiento de pago.

3. Trámite del recurso

Según constancia secretarial del juzgado del 10 de diciembre de 2020⁷, el traslado del recurso de apelación venció en silencio. No obstante, cabe señalar que por no haberse trabado aún la litis no era necesario surtir dicho traslado. Y conforme el artículo 244 numeral del CPACA antes de la modificación de la Ley 2080 de 2021, el recurso se resuelve de plano por esta Corporación.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá, es competente para resolver el recurso de apelación, con base en el siguiente problema jurídico:

1. Problema jurídico

¿Se encuentra ajustado a derecho el auto de 17 de noviembre de 2020 por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia decidió negar el mandamiento de pago, por cuanto la parte ejecutante presuntamente no acreditó la existencia y representación legal de la ejecutada, a través del correspondiente certificado expedido por la Cámara de Comercio de Florencia?

2. Desarrollo del problema

2.1 Generalidades sobre el medio de control ejecutivo

De acuerdo con los artículos 104 numeral 6 y 297 del CPACA esta jurisdicción es competente para tramitar los ejecutivos derivados de condenas impuestas por la misma, aun cuando en este caso se trata de la condena en costas a un particular. Y para ello se seguirá el trámite previsto en el Código General del Proceso (artículo 298).

⁵ Fl. 155 archivo 4 del expediente digital

⁶ Fl. 17 archivo 4 del expediente digital

⁷ Archivo 27 del expediente digital



Referencia: Resuelve apelación de auto que negó mandamiento de pago
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-3333-002-2019-00631-01

Ahora, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado, como, en efecto, así lo previene el canon antes citado en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

(...)”

En atención a lo dispuesto en esta norma, el proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el ejecutante haga efectivo un derecho subjetivo debiendo acreditar para su prosperidad la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo, el cual debe reunir condiciones formales y de fondo.

Sobre estos últimos dos aspectos, señaló el Consejo de Estado que:

“(...) los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.”⁸

Explicó la sentencia en cita que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece, que la obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido. Y finalmente la obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición.

Ahora bien, el artículo 430⁹ del C.G del P., exige para librar mandamiento de pago, que la demanda esté acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, sin

⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819) Actor: COLEGIO SAGRADA FAMILIA DE MALAMBO Demandado: DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

⁹ **“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.



Referencia: Resuelve apelación de auto que negó mandamiento de pago
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-3333-002-2019-00631-01

embargo, cuando se pretende la ejecución a continuación del proceso ordinario no será una exigencia aportar dicho título.

Como consecuencia de lo anterior cuando existen defectos materiales con relación al título ejecutivo lo procedente es negar el mandamiento de pago.

Empero, adicional a lo anterior jurisprudencialmente el Consejo de Estado ha considerado plausible la figura de inadmisión de la demanda que, si bien no se ha previsto en el Código de Procedimiento Administrativo ni en el Código General del Proceso para este medio de control, es plausible su procedencia únicamente con el objeto de subsanar defectos meramente formales de que adolezca la demanda, siempre y cuando no tengan relación con el título ejecutivo

2.2 Presupuesto procesal de la acción, capacidad para ser parte de quien va a ser ejecutado. Prueba de la existencia y representación legal de las ONG.

Uno de los presupuestos procesales de la acción es la capacidad para ser parte, tanto de quien demanda o pretende ejecutar como de quien va a demandarse o ejecutarse. Específicamente y para cumplir este presupuesto, es requisito de toda demanda incluyendo las ejecutivas, que se acredite la existencia y representación de quien va a ejecutarse conforme el artículo 162 numeral 1 en consonancia con el artículo 166 numeral 4 del CPACA.

Tratándose de ONG's es oportuno señalar que conforme la Constitución Política de Colombia artículos 38, 39, 103, y 155, el Código Civil artículos 86, 633, 634, 637, 650 y 652 son entidades sin ánimo de lucro con o sin personería jurídica.

Ahora y tal como lo señaló el juzgado de primera instancia según los artículos 40 a 44 y 143 a 148 del Decreto 2150 de 1995 y el Decreto reglamentario 427 de 1996 compilado a partir del artículo 2.2.2.40.1.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, las Organizaciones No Gubernamentales ONG's deben registrarse en Cámara de Comercio.

Pero también, y conforme el Decreto 1529 de 1990 compilado por el Decreto 1066 de 2015, algunas entidades sin ánimo de lucro deben realizar su registro ante las dependencias correspondientes de los Departamentos donde tienen su domicilio principal¹⁰.

2.3 Análisis del caso concreto

Definido lo anterior, se cuestiona el despacho si en el presente caso debía o no negarse el mandamiento de pago porque presuntamente no se aportó la prueba de la existencia y representación legal de la ONG Sembrando semillas con éxito que se pretende ejecutar.

Al respecto, el juzgado argumenta en la decisión recurrida que los documentos aportados por la universidad ejecutante no acreditan su existencia y representación

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar."

¹⁰ <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/listados/tematica2.jsp?subtema=24592>



Referencia: Resuelve apelación de auto que negó mandamiento de pago
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-3333-002-2019-00631-01

legal porque el registro ha debido realizarse en Cámara de Comercio, y según certificado aportado se hace constar por la Cámara de Comercio de Florencia que no existe dicho registro tratándose de la ONG referida.

Por su parte la parte recurrente insiste en que dichos documentos allegados dan cuenta de la existencia de la ONG así como de su representación y que de hecho los mismo fueron valorados en el proceso ordinario para permitir que dicha ONG interviniera como demandante, siendo finalmente condenado en costas.

Revisada la documentación aportada y la normativa referida en el presente caso, se advierte que en principio sí se encuentra acreditada la existencia y representación legal de la parte ejecutada ya que conforme el Decreto 1529 de 1990 compilado por el Decreto 1066 de 2015 la Secretaría de Gobierno del Departamento del Caquetá es competente para llevar el registro de la ONG Sembrando semillas con éxito.

Así mismo, y en cuanto a que debía estar registrada en Cámara de Comercio y aportarse el respectivo certificado, es un aspecto que de ser el caso debió dilucidarse dentro del trámite del proceso, sin que ello sea excusa para negar el mandamiento de pago por sí solo.

Lo anterior debido a que la presunta falta de prueba de la existencia de representación legal de la parte ejecutada en este caso no permite colegir en esta etapa primigenia del proceso que la ONG Sembrando semillas con éxito no existe y mucho menos no tenga capacidad y representación para ser parte.

De hecho, una revisión oficiosa de la página web RUES¹¹ permite advertir que consta registro activo en el Registro único de proponente de la Cámara de Comercio de Florencia de la referida ONG.

Bajo el anterior margen argumentativo, advierte el Despacho que la exigencia impuesta por el juzgador de instancia no se encuentra fundada en el ordenamiento jurídico analizado, y en todo caso ha podido establecer cargas al momento de librar el mandamiento bien a la parte ejecutante o a la ejecutada para dilucidar el tema del registro de personería de la ONG.

3. Conclusión

En ese orden de ideas se procederá a revocar la decisión recurrida, por cuanto la parte ejecutante en principio sí acreditó la existencia y representación legal de la ejecutada, a través del correspondiente certificado expedido por la Secretaría de Gobierno del Caquetá, la cual conforme el Decreto 1529 de 1990 compilado por el Decreto 1066 de 2015 tiene competencia para llevar el registro de algunas entidades sin ánimo de lucro, y en garantía de la tutela judicial efectiva.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, mediante auto interlocutorio proferido el 17 de noviembre de 2020, mediante el cual se negó el mandamiento de pago y en su lugar ordenar

¹¹ <https://www.rues.org.co/Expediente>



Referencia: Resuelve apelación de auto que negó mandamiento de pago
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-3333-002-2019-00631-01

al juzgado proveer sobre la admisibilidad del medio de control, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, vuelva el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia Siglo XXI-SAMAI y en la base de datos del despacho 01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano

Magistrada

001

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655d315ae4affcd73b4e9308c648593c4cfc72a3a637a12ddf6ca886c10ef68c**

Documento generado en 26/11/2021 05:03:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>